



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA Art. 579 C.G.P

Bucaramanga, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 20

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

SOLICITANTE: FLOR ANGELA CASTRO CASTRO C.C. 63.322.698

RADICADO: 680013110008202210030100

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la instancia dentro del PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARÍN, instaurado por su hija, la señora FLOR ANGELA CASTRO CASTRO por medio de apoderada.

II. PRACTICA DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede a practicar las pruebas decretadas mediante proveído anterior.

Al diligenciamiento se allegaron como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Partida de Bautismo de MARIA MAGDALENA CASTRO MARÍN expedido por la Parroquia Nuestra Señora de Monguí de Charalá, Santander.
2. Registro Civil de Defunción de MARIA MAGDALENA CASTRO MARÍN con indicativo serial 798965.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de MARIA MAGDALENA CASTRO MARÍN.
4. Copia de Registros civiles de las hijas de MARIA MAGDALENA CASTRO MARÍN.

TESTIMONIALES

- MONICA CASTRO CASTRO, hermana de la solicitante.
- MARLENY CASTRO CASTRO, hermana de la solicitante.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se recibió el interrogatorio de FLOR ANGELA CASTRO CASTRO

III. ANTECEDENTES

Que, la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN murió el día 2 de noviembre de 1994.

Que, el deceso de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN ocurrió en el municipio de Floridablanca, Santander.

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander expidió el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN con indicativo serial 798965, anotando en el mismo de forma errónea su estado de civil, el cual quedó con estado civil: casada.

Que, la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN hasta la fecha de su fallecimiento fue una mujer soltera y nunca estuvo casada.

Que, la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN en vida fue madre soltera de sus hijas Flor Angela Castro Castro, Marleny Castro Castro, Myriam Castro Castro y Monica Castro Castro, como se evidencia en los registros civiles de nacimiento aportados con el escrito de la demanda.

PRETENSIONES

Que, se decrete la corrección del registro civil de defunción de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN en lo que refiere al estado civil, y se coloque su verdadero estado civil, el cual es: soltera.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 11 de agosto de 2022, se admitió la demanda propuesta por la señora *FLOR ANGELA CASTRO CASTRO*, a través de apoderada, a la que se le impartió el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria regulado por los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

V. VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Desarrollado el trámite indicado en el Art. 579 del C.G.P, el Despacho no observa vicio alguno que genere nulidad en lo actuado: se estructuran los presupuestos procesales de la acción, ellos son: la demanda reúne los

requisitos de ley señalados en el Art. 82 y 83 del C.G.P; este juzgado es el competente para conocer del asunto de acuerdo con lo prevenido en el numeral 3 del artículo 22 del C.G.P; la solicitante tiene capacidad para ser parte y lo hace mediante apoderada judicial.

Así las cosas, este fallo decidirá respecto de las pretensiones de la parte accionante, con efectos jurídicos de cosa juzgada de orden formal, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 303 del C.G.P.

VI. CONSIDERACIONES

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado Decreto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la

rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

En conclusión, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN en cuanto a su estado civil toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Floridablanca inscribió en dicho documento que el estado civil de la señora MARIA MAGDALENA era casada.

Considerando lo anterior, ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción.

Por lo tanto, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En primer lugar, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 se admite la demanda de Jurisdicción voluntaria - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN, de la cual es solicitante la señora FLOR ANGELA CASTRO CASTRO.

Seguidamente, el día 29 de agosto de 2022 se profiere auto en donde se fijó fecha de audiencia y se ordenó oficiar a la *REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN BOGOTÁ* y a la *REGISTRADURÍA CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ*: para que a través del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) emitiera certificación sobre si la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN identificada con la cédula número 28.093.578 expedida en Charalá, Santander, nacida el día 25 de junio de 1926 poseía registro civil de nacimiento y se aportara copia a este Despacho y así como también certificara si existen datos de registro civil de matrimonio MARIA

MAGDALENA CASTRO MARIN, indicando el serial, lugar y entidad de expedición.

Es así que, el día 22 de septiembre de 2022, se realizó diligencia de práctica de pruebas y de las declaraciones aportadas por la señora Flor Castro, Monica y Marleny, las tres señoras hijas de la señora MARIA MAGADELA CASTRO CASTRO e hijas del señor Desiderio Castro coinciden en que su madre y su padre vivieron juntos hasta el día de la muerte de la causante pero, nunca tuvieron conocimiento de que sus padres se hubiesen casado por ningún rito religioso así como tampoco mediante matrimonio civil o escritura pública, manifestaron que su madre siempre fue una mujer soltera y que no encuentran explicación alguna del porqué en el momento de realizar el registro civil de defunción se le colocara en su estado civil que era casada. Igualmente, informaron que su padre Desiderio Castro murió en Cali hace algunos años. También coincidieron que desconocen a la persona que hizo el registro de defunción, presumen que alguna de las personas encargadas de los trámites funerarios es quien inscribió el registro civil de defunción y aportó el dato erróneo a la Registraduría de Floridablanca sobre el estado civil de su madre.

De acuerdo a las pruebas y testimonios recaudados en esta diligencia, el Despacho consideró necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiar a la Parroquia Nuestra Señora de Monguí de Charalá, para que informe a este Despacho si entre sus libros y/o archivos obra partida eclesiástica de matrimonio de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN con el señor DESIDERIO CASTRO y en caso afirmativo emitir copia de la misma a este Juzgado.
- Teniendo en cuenta que el señor DESIDERIO CASTRO es oriundo de la ciudad Duitama, Boyacá se ordena OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DUITAMA para que informe a este Despacho lo siguiente:
 - a. Si existe registro civil de matrimonio del señor DESIDERIO CASTRO, en caso positivo, informar con quien se casó y expedir copia del mismo a este Despacho.
 - b. Si el señor DESIDERIO CASTRO aparece en la base registral con registro civil de nacimiento y en caso de ser positivo expedir copia del mismo.

De otra parte, se exhortó a la apoderada de la parte demandante para que:

- a. Allegue al Despacho el Registro Civil de Defunción del señor DESIDERIO CASTRO.
- b. Realizar las diligencias en las parroquias de la ciudad de Duitama sobre la existencia de la partida de Bautizo y Partida de Matrimonio del señor DESIDERIO CASTRO, y se certifique la existencia o no de la misma y allegarla al Despacho.
- c. Realizar las pesquisas en las notarías de la ciudad de Duitama sobre la existencia de Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de

Matrimonio del señor DESIDERIO CASTRO, y se certifique la existencia o no de los mismos y allegarla al Despacho

Así mismo, a solicitud del Ministerio Público, se ordenó oficiar a la NOTARÍA ÚNICA DE CHARALÁ para que informe si en sus archivos obra registro civil de matrimonio del señor DESIDERIO CASTRO o de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN, y se certifique la existencia o no del mismo a este Juzgado.

Conforme a lo anterior, en respuesta allegada al Despacho el día 7 de septiembre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que se efectuó la búsqueda en los sistemas de información de Registro Civil (SIRC) y a la fecha NO encontró información sobre el registro civil de nacimiento a nombre de MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.093.578, con fecha de nacimiento 25 de junio de 1.926. Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen. De otra parte, consultada la base de datos Gestión Electrónica de Documentos "GED", se verificó que a nombre de la señora MARIA MAGDALENACASTRO MARIN, se expidió la cédula de ciudadanía No 28.093.578, la cual la tramitó con Partida de Bautismo. Con respecto a datos de Registro Civil de matrimonio se comunicó que se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), sin encontrarse información con relación al Registro Civil de Matrimonio celebrado por la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN. Es de anotar que antes de la vigencia del decreto ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado. En el caso de los matrimonios, el nuevo sistema comenzó a implementarse a partir de 1982.

Así pues, la Registraduría Nacional del Estado Civil brinda la información existente con relación a los registros civiles de matrimonio que se encuentren incorporados en las bases de datos, aclarando que el acto de inscripción se realiza por solicitud de los interesados, es decir, corresponde a los contrayentes una vez celebrado el matrimonio civil o religioso acercarse a cualquier oficina registral a fin de inscribir este acto, razón por la cual si no se realiza tal solicitud no existirá información del matrimonio celebrado no siendo este oponible ante terceros.

De otra parte, de acuerdo a las diligencias aportadas por la apoderada judicial se evidencia que el señor Desiderio Castro falleció el 2 de octubre de 2003 según el registro civil de defunción de serial No 4819102, inscrito el 3 de octubre de la misma anualidad en la Notaria Primera de Cali y certificado de cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según Resolución No 5840 del 18 de julio de 2012.

Siguiendo el hilo conductor, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Parroquia de Monguí del municipio de Charalá, Santander certifican que después de una búsqueda diligente no se encontró registro civil de

nacimiento del señor Desiderio Castro, así como tampoco registro civil de matrimonio de los señores Desiderio y María Magdalena.

De otro lado la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación informó al Despacho que el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN fue la partida de bautismo y de igual forma informa no reposa matrimonio alguno.

Finalmente, la apoderada judicial entre las diligencias allegadas al Despacho consistentes en respuestas a derechos de petición realizados a las notarías primera y segunda de Duitama, coinciden en informar que no existe registro civil de matrimonio entre los señores Desiderio Castro y la señora María Magdalena Castro en sus despachos, de igual manera, la Togada aportó el certificado de bautismo del señor Desiderio Castro.

Analizada en su totalidad las pruebas recaudadas y aclarada la imprecisión que ha sido puesta de presente se halla que toda vez que el Registro Civil de Defunción de serial 798965 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Floridablanca se inscribió de forma errónea en lo que respecta al estado civil de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN, toda vez que de acuerdo a las pesquisas realizadas por el Despacho y la apoderada judicial no se encuentra evidencia de que la señora MARIA MAGDALENA se hubiese casado en algún momento de su vida, siempre mantuvo su estado civil soltera, pese a que el señor Desiderio Castro, padre de sus hijas, fue su compañero, no se formalizó ningún matrimonio ante ninguna notaria, así como tampoco ante la Registraduría del Estado Civil como se evidencia en las bases de datos de identificación y registro civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por consiguiente, el Despacho encuentra procedente que el Registro Civil de Defunción de serial 798965 de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 28.093.578 expedida en Charalá, Santander, sea corregido en cuanto a su verdadero estado civil siendo el correcto: **ESTADO CIVIL: SOLTERA**, para lo cual el Despacho accederá a las pretensiones de la señora FLOR ANGELA CASTRO MARIN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **CORRECCIÓN** del Registro Civil de Defunción de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 28.093.578 expedida en Charalá, Santander, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Floridablanca, Santander con indicativo serial No 798965 en lo concerniente a su estado civil, para que se tenga como **estado civil: SOLTERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de Defunción de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO MARIN, para ello **OFICIESE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER y anéxese al oficio copia contentiva e la parte resolutive de esta sentencia. Líbrense los oficios correspondientes a través del correo electrónico del Juzgado.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidas sus disposiciones, ARCHIVAR la actuación en forma definitiva, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be6cbcdf4e16fbfc99bb93073f95e8aa15b814044435497a9568bc61b9c59c**

Documento generado en 15/02/2023 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>